



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-00700 00

Verificada la demanda de la referencia, el despacho avizora su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

En el caso concreto, la sociedad EL COLOR DE TUS IDEAS S.A.S, formula demanda Ejecutiva en contra de CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S, pretendiendo el cobro del capital insoluto contenido en títulos valores – FACTURAS ELECTRÓNICAS-, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible casa una de las obligaciones allí contenidas hasta la solución total.

Corresponde ahora centrar el debate jurídico a los factores determinantes de la competencia, es así como nuestro canon normativo establece de manera incuestionable la diversidad de elementos para determinar la competencia, entre otras, por el lugar de cumplimiento de la obligación, factor escogido por la parte demandante para impetrar la presente acción coercitiva (numeral 3. artículo 28 Código General del Proceso).

En el escrito de la demanda, en el acápite de “VII. COMPETENCIA” la parte actora fijó la competencia por la naturaleza de asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, sin embargo, en las FACTURAS acompañadas junto con la presentación de la demanda (Ver anexo digital 3 Págs. 32 y s.s.), NO se observa que se haya pactado el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Itagüí – Antioquia, tal como se vislumbra en las páginas citadas – cuerpo de las facturas electrónicas.

Es por ello que, como no se estableció claramente el lugar de cumplimiento de la obligación, se debe tener, como factor para determinar la competencia, el domicilio del creador o acreedor del título negocial, tal y como lo suple el artículo 621 y 876 del C. de Ccio. Los cuales indican al respecto:

“Artículo 621. ...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.”

ARTÍCULO 876. <DOMICILIO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS>. Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Es por ello, que se puede deducir fácilmente, que, aunque en el encabezado de la demanda la parte actora dirigió su demanda ante la jurisdicción de esta localidad, lo cierto del caso es que, en respeto de la elección que tomó la actora al momento de determinar la competencia de este asunto, el juez competente para dirimir la presente controversia es el juez civil municipal de la ciudad de Medellín – Antioquia, como quiera que al existir fuero concurrente, es la parte demandante quien hace tal elección, a saber, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación . (Art 28 del C. Gral. Del Proceso).

Además, de los anexos aportados junto con la demanda, precisamente con el certificado de existencia y representación legal, se puede acreditar que la sociedad demandante tiene su domicilio principal en la carrera 65F número 25 – 84 de la ciudad de Medellín – Antioquia.

En virtud de lo expuesto, respetando las claras normas de la competencia y, la facultad expresa que le asiste a la parte actora para su elección; habrá de rechazarse la presente demanda por carecer de competencia éste Juzgado para conocer del presente asunto; de consiguiente, acaecerá su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia-, al tenor de lo expuesto en el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad EL COLOR DE TUS IDEAS S.A.S, en contra de CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín – Antioquia -, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

156
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8497123b84c873a4f72c6f6790e6193d394cec18fabf553275f1b2cff847c15c**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>